



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario restitución No. 2021-00076

1.- Se RECHAZA la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante MARÍA GLADYS AHUMADA DE TORRES, teniendo en cuenta que la nulidad denominada “*nulidad del decreto de pruebas a solicitud de partes y de oficio*”, no se encuentra taxativamente enlistada en el art. 133 del CGP. Por demás, obsérvese que ninguna de ellas fue alegada.

2.- No obstante, tras revisarse nuevamente la actuación, se advierte que le asiste razón al togado respecto al argumento de que los demandados no deben ser escuchados, comoquiera que no acreditaron el pago de los cánones de arrendamientos como lo prevé el art. 384 del C.G.P.

Es preciso señalar que para ser oído en los procesos de restitución de inmueble arrendado, esto es, atender la contestación de la demanda, decretar las pruebas solicitadas, en suma, aceptar la intervención del demandado en las demás etapas del juicio, es presupuesto de carácter legal acreditar, con la contestación de la demanda, **el pago o la consignación de los cánones de arrendamiento.**

Al respecto el numeral 4° del art. 384 del C.G.P. establece que: “*Si la **demandanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***”

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...” (Destaca el juzgado).

Ahora bien, la regla que viene de citarse ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, en sede de tutela, entre ellas la T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020, en las que ha señalado que “ (...) la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones *que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente*

artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.

*10.5. En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción **que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico”. (T-482 de 2020).*

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que los demandados no desconocen la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí demandante y de otro lado, en el expediente no existen pruebas o elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como prevé la citada jurisprudencia.

Luego, bajo ese entendido, se advierte que se incurrió en un error por cuanto en el presente asunto no debió escucharse a los demandados hasta tanto estos acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por ello, el despacho dará aplicación a la llamada teoría del “antiprocesalismo”, señalada en la Sentencia T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, según la cual las decisiones contrarias a la ley no atan al juez, y con fundamento en los numerales 3° y 5° del artículo 42 y artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 228 de la CP, los que constituyen un apoyo jurídico para que los administradores de justicia, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial, en su oportunidad, remedien decisiones que involuntariamente hayan proferido contrariando normas legales, y que de continuar con el yerro, afectarían notablemente el debido proceso y otros derechos; en consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el numeral 5° del auto proferido el 19 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, y del auto de 27 de julio de 2023, a través del cual se convocó a la audiencia prevista en el art. 392 del CGP - donde se practican las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* y demás actuaciones subsiguientes.

En consecuencia, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 384 del C.G.P., se le REQUIERE a los demandados JULIÁN ALFONSO QUESADA ALGARRA y JOSÉ ALBERTO ALGARRA LOZANO, para que, dentro del término de **diez (10) días**, alleguen los comprobantes de pago o de consignación que acrediten el pago de los cánones adeudados, en aras de ser escuchado en el presente proceso.

En lo que atañe a las otras inconformidades expuestas por el signatario del escrito allegado el 10 de octubre de 2023, estese a lo resuelto en este auto

Vencido el término concedido en este auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389985bb1217947f49e68a59a827c15d38e6f4893dedfe214eb793bbee56220**

Documento generado en 05/12/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Restitución de inmueble arrendado
No. 2021-01493 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado FREDY MARTÍN BELLO CÁCERES, contra el inciso final del auto proferido el 17 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó al demandado el pago completo de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que se está desconociendo la consensualidad del contrato de arrendamiento, por cuanto el mismo se basa en el simple acuerdo de voluntades que les permite crear, modificar o extinguirlo.

Igualmente, que, en el escrito de demanda, se indica que conforme a la situación sanitaria derivada por el COVID 19, las partes, de mutuo acuerdo, acordaron modificar el monto de la renta en adelante para que el demandado no incumpliera con el pago de la obligación, lo cual asintió la demandante en la medida en que cobró los cánones consignados al banco agrario y, además, no existe prueba de que se haya pactado que ese monto se restablecería con posterioridad.

Alegó que, el auto recurrido vulnera los derechos de contradicción y defensa de su representado, en la medida en que lo priva de atender los medios exceptivos de defensa y convocar a audiencia.

Por último, informó que, allegó depósitos judiciales de los meses de noviembre y diciembre de 2020, los cuales fueron consignados en la cuenta del Banco Agrario a favor de la demandante.

Concedido el traslado de ley, la parte actora se pronunció en tiempo.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En orden a decidir lo que en este asunto corresponde, es preciso señalar que, para ser oído en los procesos de restitución de inmueble arrendado, esto es, atender la contestación de la demanda, decretar las pruebas solicitadas, en suma, aceptar la intervención del demandado en las demás etapas del juicio, es presupuesto de carácter legal acreditar, con la contestación de la demanda, el pago o la consignación de los cánones de arrendamiento.

Al respecto el numeral 4° del art. 384 del C.G.P. establece que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...” (Negrilla por el juzgado).

Estas normas son claras en determinar que la suma a pagar o consignar es el **valor total** que tenga el canon y debe hacerse en forma **oportuna**. Tal exigencia no se ha cumplido en este caso, pues el demandado no ha acreditado el pago del canon de arrendamiento completo desde el mes de noviembre de 2020, a la fecha, pues lo consignado ha sido la suma de \$1.300.000.00 y no \$1.700.000.00 conforme fue pactado en el contrato de arrendamiento, el cual no fue desconocido por el pasivo.

Tenga en cuenta el recurrente que, si bien la demandante le concedió un alivio al demandado en el pago de los cánones de arrendamiento con ocasión a la pandemia del COVID 19, claramente se indicó en los hechos del líbello que ello tuvo lugar desde marzo a agosto de 2020, en adelante, se daría cumplimiento a lo estipulado en el contrato de arrendamiento el cual es ley para las partes.

Asimismo, se le hace saber al togado que tampoco se le está violando ninguno de los derechos fundamentales exorados en su escrito por parte de este operador judicial, pues el juzgado esta actuando con apego a la norma procedimental que para este asunto regula el Código General del Proceso.

Así las cosas, el auto objeto de censura no puede ser revocado ni reformado, por cuanto lo allí decidido se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que para la fecha de su expedición el demandado no había acreditado el pago total de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2020, solamente acreditó haber consignado \$1.300.000, mes a mes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

MANTENER el auto recurrido, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd090169e28aafc4ecbe554266ca6b9bec3e78d4ce216256003dac44ebb94c**

Documento generado en 05/12/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0343 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de las demandadas, contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 mediante el cual libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta en síntesis el recurrente que, sus representadas cancelaron oportunamente los cánones de arrendamiento cobrados como también las cuotas de administración, como se verifica en los extractos que adjuntos donde se evidencian los montos por concepto del canon por la suma de \$894.000, mas la cuota de administración.

Del recurso se le dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En cuanto al caso que nos ocupa, se precisa que, para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se tiene que una obligación es **clara** cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago, **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda, por ende, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

Tratándose de las expensas comunes en la propiedad horizontal el art. 48

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de la ley 675 de 2001 establece:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y demandado en caso que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Estos son los requisitos formales que debe examinar el Juez se encuentren plenamente satisfechos para proceder a librar mandamiento de pago en cuanto al cobro de expensas comunes, aspectos que, sin necesidad de mayores elucubraciones, militan en el documento obrante en el expediente, pues contiene una relación detallada de cada una de las cuotas adeudadas por los demandas, determinando la fecha de exigibilidad con los que a su vez se cumplen los presupuestos para otorgarle y predicar respecto de él mérito ejecutivo.

Finalmente, con relación a los argumentos mediante los cuales se basa el recurso de reposición, téngase en cuenta que, el recurso contra el mandamiento de pago tiene por finalidad examinar aspectos de forma, tanto del título como de la demanda, más no de fondo, siendo estos últimos materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver las excepciones de mérito que se planteen en su momento y luego del recaudo probatorio correspondiente.

Por último, tenga en cuenta el recurrente que el auto que menciona de 12 de septiembre de 2023 es un oficio ordenando al pagador el embargo decretado en el auto de medidas cautelares, misiva que no es recurrible.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **MANTENER** el auto recurrido.
- 2.- No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.
- 3.- **Secretaría**, controle el término de traslado al extremo pasivo, desde el día siguiente de notificación de este auto por estado, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c64c8c0485aef9657cde86ee9e584ac96c2ff0d61aa9e5a72c417e3569704df**

Documento generado en 05/12/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Monitorio No. 2022-0009 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado del demandado, contra el numeral 3° del auto proferido el 24 de abril de 2023 mediante el cual se ordenó correr traslado a las excepciones propuestas.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, en síntesis, que, al contestar la demanda y remitirla al juzgado, también se le envió copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, luego, el traslado concedido en el auto censurado no se debió realizar, habida cuenta que ya se encontraba surtido.

Concedido el traslado de ley, la parte actora guardó silencio

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Asimismo, el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Revisado el expediente digital, se advierte que en el archivo 29, obra constancia de que la parte demandada remitió la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, esto es, abocarsando@hotmail.com, el 29 de noviembre de 2022, misma dirección electrónica que coincide con la plasmada en el escrito de demanda.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, en ese orden, no era procedente concederle nuevo término a la parte actora, teniendo en cuenta que, conforme a la disposición en cita, el término ya se había cumplido, pues, este feneció el 9 de diciembre de 2022 sin que la parte actora se pronunciara.

Por lo anterior, se considera viable acceder a la revocatoria del numeral tercero y sus incisos, de la providencia recurrida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 3 y sus incisos de la providencia de 24 de abril de 2023, el cual quedará como sigue: “Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2.- En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc4af637ff92c24b19ea541962da3d6d60ad221777790c5d1aff1fd0502ae2**

Documento generado en 05/12/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0223 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

No se tiene por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el formato de notificación se indicó erradamente el nombre del demandado y en el cuerpo del correo electrónico, el número de radicación del proceso.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaría

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: 0fb5a0b50a2e54d502e09294120bc2201bd44d8394a2ff40114373d04e7f676d

Documento generado en 05/12/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-01017 CUAD. 1

No se tiene por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022., por cuanto se indicaron dos direcciones físicas del juzgado, lo cual se presta para confusiones a efectos de comparecer la parte demandada, pues la dirección física correcta del despacho es la calle **12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser.**

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020b6b448daf71e369a7946ad423d9f47d6e3281811caa57343dc1f692fc0612

Documento generado en 05/12/2023 04:24:51 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-01479 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- No se tiene por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el formato de notificación se indicó en el asunto ser un proceso “*ordinario laboral*” y se le notificó el auto que “*admite la demanda*” cuando lo correcto es el proveído que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022.

2.- Previo a decidir sobre la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO apoderado de la parte demandante, el profesional imparta cumplimiento al art. 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo, y constancia de recibo por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1002cd7c6274ff757bcd877cfc7689f13f5f6d488bf6a2d7ad4021763805a**

Documento generado en 05/12/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00759 CUAD. 1

Conforme se solicita, se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona respectiva, con el fin de que corrija la anotación No 7, correspondiente al embargo comunicado mediante oficio No. 0068 de 26 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (endosatario en propiedad del Banco Caja Social BCSC).

Tramítese directamente por la parte interesada, **secretaria**, proceda a enviar el oficio al correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaed7d8834d01f9f303b22f18619554b83c16eed29e6902db1db6665fc1273c**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 05/12/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C; cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Pertenencia No. 2022-0823 CUAD. 1

Se REQUIERE a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, adelante las gestiones que sean necesarias en procura de darle impulso al proceso y efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977872696188210a5bd56f086006422d6c0e2175d857ac79799a7e174c308f8a

Documento generado en 05/12/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca
No. 2022-01303 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la entidad demandate, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

2.- Inténtese nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección física informada en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que ésta no fue negativa, sino que se rehusaron a recibir, en tal caso, observar lo establecido en el inciso sexto, del numeral 3°, del artículo 291 del C.G.P., tal actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd75835cd40c1221c4863b00f9444e2957e905e9076e39233fdea7e758e2e6**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00759 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto el avalúo y remate del inmueble hipotecado, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y oportunamente no propuso excepciones, además el inmueble hipotecado se encuentra embargado, tal como da cuenta el certificado de tradición obrante en el expediente digital, documento del que igualmente se desprende la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que el demandado es actualmente propietario y que no existen otros acreedores con garantía real distintos del ejecutante.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de septiembre de 2022, por la suma de \$2308.1005 UVR por concepto del capital de las cuotas vencidas convenidas en el pagaré base de recaudo; por la suma de \$70.083.8299 UVR por capital acelerado y por los intereses causados sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, a la tasa equivalente a la una y media vez el interés remuneratorio pactado por las partes, sin que supere la máxima legal establecida para los créditos de vivienda y por 4652.0095 UVR equivalente a \$1.421.095,41 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas de capital vencidas

La demandada se notificó por aviso recibido el 18 de febrero de 2023, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –HIPOTECA del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (Endosatario en propiedad del BCSC) contra SANDRA LILIANA MORENO SÁNCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40598915, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Inclúyase la suma de \$900.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c0fda58c201694ab1fbf8c982dc42e3f32721a1d9b7ef05832937a38dadfd**

Documento generado en 05/12/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0639 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de febrero de 2021, por la suma de \$25.927.556,00 por concepto del pagaré de recaudo, por los intereses de mora sobre el capital desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó el 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra SANDRA MILENA MARÍN GUASCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea06bcf5a3e343eaa4620008f974f4c76e8079838026d9f349eb1a1cf177731a**

Documento generado en 05/12/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00151 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 4 de junio de 2021, por la suma de \$3.095.500,00 por concepto cuotas ordinarias de administración; \$238.500 por las cuotas de “servicio de agua caliente”; los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El demandado se notificó por aviso el 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIA PARK P.H. contra LELIJVELD JARON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$150.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05bb0680260343b18c1d042d3dd4ec241474b1c4657da7833e7fa280c4f731d**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00903 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 9 de diciembre de 2021, por la suma de \$4.678.000,00 por concepto cuotas ordinarias de administración; \$80.000.00 por las cuotas extraordinarias de administración; los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El demandado se notificó por aviso el 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SAN MIGUEL PH contra KIMBERLING CASTAÑEDA BELTRÁN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ceb04d92493a6ca9e259255dd04041425ee10cfd708202a3d9d46f87edbf54**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00273 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de junio de 2022, por la suma de \$26.339.646,00 por concepto del pagaré de recaudo, por los intereses de mora sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por aviso el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA - contra YHON FREDY FALLA PERDOMO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c94a1f991ca90166cb52e2aa7aab1fab9ee0800af3af9333dff8492028d213**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00477 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 11 de agosto de 2022, por la suma de \$30.556.511,00 por concepto del pagaré de recaudo, por los intereses de mora sobre el capital desde el 17 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JESÚS GABRIEL MESA NAVARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19389bc5dafac3c5e6e0a21c0d1a1e29056299c47d6d555a2ed507dc1bd7f2a0**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00711 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 14 de septiembre de 2022, por la suma de \$9.616.467,00 por concepto del pagaré de recaudo, por los intereses de mora sobre el capital desde el 7 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra EDUARDO ALFREDO GÓMEZ MADERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$ 500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55fc7dda79bca6512219c0947e6734ae1bcdb926a026682e70e069047ba76c8**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0845 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 19 de octubre de 2022, por la suma de \$5.308.900,00 por concepto del pagaré de recaudo, por los intereses de mora sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de \$623.750.00 M/cte a razón de los intereses remuneratorios causados entre la fecha de creación del título y la de vencimiento.

La demandada se notificó el 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$ 250.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3726a51f1f864436e213be57e43fc87c1230d5d429ef928400e1c59d8fbc914**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-01327 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de febrero de 2022, por la suma de \$16.585.310.10 por concepto de las cuotas en mora del pagaré de recaudo, por los intereses de mora sobre las anteriores sumas desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$ 3.467.428.77 por los intereses de plazo que debía pagarse con las cuotas vencidas.

El demandado se notificó el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. contra ROGELIO CARO ORTIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$700.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b7222eebbe451f585be6952601554afb4d06d3b3c46d7821502fecca2f65a**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>